

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, don Claudio Fuentealba Aros, socio del Comité de Vivienda Esperanza Joven, organización comunitaria de la comuna de Machalí, entre otras irregularidades, reclama que el directorio de la entidad se encuentra vencido desde el mes de junio de 2014, y la presidenta ha llamado a firmar una nueva vigencia de la directiva sin elecciones, sin tricel, y sin asamblea. Agrega que esta supuesta renovación de directorio se verificó el día 23 de abril de 2015.

A fojas 10, informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Machalí, en el que se señala que el día 27 de abril de 2015 se le entregó un certificado de vigencia al reclamante que da cuenta que la directiva se encuentra vencida desde junio de 2014. Días más tarde, añade, se presentó la presidenta de la entidad, doña Maribel Lizama, regularizando la situación del directorio, extendiendo el correspondiente certificado de vigencia a partir del 29 de abril del año en curso. Se adjuntan copias correspondientes a los antecedentes de dicha renovación, entre ellos, registro de votantes, acta de la elección del día 24 de abril del año en curso, los que se agregan desde fojas 12 a 18.

A fojas 21, informe de la presidenta electa, en el que se indica que el reclamante fue expulsado de la entidad con fecha 18 de abril de 2015, sin embargo, dado que efectivamente había quedado caducada la vigencia se dejó sin efecto esa decisión, y se procedió a renovar la directiva, y nuevamente con fecha 09 de mayo se expulsó nuevamente al reclamante.

A fojas 25, declaración jurada de doña Paola Carreño Farías, socia de la entidad, que ratifica los términos del reclamo.

A fojas 28 y 29, se recibe la causa a prueba.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Desde fojas 30 a 57, estatutos de la entidad, antecedentes de la elección y certificado de vigencia.

A fojas 60, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 62, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 19 de agosto de 2015 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 65, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de la sola lectura del acta de elección, cuya copia se agrega a fojas 17 y 55, se puede constatar que la última renovación de directorio del Comité de Vivienda Esperanza Joven no se ajustó a las disposiciones legales que le rigen, toda vez que en ella se consigna expresamente que: *“Por decisión de la Asamblea se decide mantener la misma directiva conformada por...”*.

2.- Que lo anterior, transgrede expresamente el sistema de votación establecido en el artículo 19 y siguiente de la Ley 19.418 para la renovación de directores de las organizaciones comunitarias, replicado en los artículos 18 y siguientes de los estatutos, agregados desde fojas 31 a 44. Dicho sistema, que se rige por el principio de las mayorías individuales, expresamente señala que los directores serán elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, resultando electos quienes en una misma votación obtengan las más altas mayorías, correspondiendo el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual. Es tan evidente la contravención referida, que el acta de la elección ni siquiera contiene el escrutinio de los votos, porque lisa y llanamente no hubo elección, sino una mera ratificación de la directiva anterior.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

3.- Que lo anterior, demuestra, además, que la comisión electoral que se constituyó el mismo día de la renovación, según se observa en la misma acta, lo fue solo para dar cumplimiento a una formalidad. Sin embargo, dicho órgano electoral no organizó ni menos supervisó el proceso eleccionario en conformidad al artículo 10 letra k) del texto legal citado, pues no hubo preparación de los útiles electorales, revisión de las candidaturas en los plazos dispuesto por la ley (artículo 20 y 21 de la Ley 19.418), y menos un escrutinio de la votación, pues, como ha quedado en evidencia, los socios no sufragaron.

4.- Que a la luz de lo anterior, no cabe sino reprochar la conducta incurrida por los directores que fueron ratificados en sus cargos, no sólo por esta irregular forma de elegirse, sino que, además, por el hecho de no haber convocado a elecciones una vez vencido el periodo anterior, esto es, el día 11 de junio de 2014, según se señala en el informe municipal de fojas 10, lo que significó que la entidad estuviera sin directiva vigente por varios meses. En este contexto, conviene precisar que la principal obligación que pesa sobre los dirigentes comunitarios es conocer y sujetarse al marco jurídico que les regula.

5.- Que cabe recordar que el artículo 24 letra a) del texto legal citado, establece expresamente que los directores cesan en sus cargos por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos. Es decir, terminado el período legal de tres años por el solo ministerio de la ley dejan de tener la calidad de representantes de la entidad. Lo dicho es de suyo relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que han sido ratificado en sus cargos personas que no detentaban la calidad de dirigentes, por lo que mal podían ser confirmados en sus funciones.

6.- Que por todo cuanto se ha venido diciendo, no queda sino declarar la nulidad de la renovación de directorio verificada al interior del

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Comité de Vivienda Esperanza Joven, de la comuna de Machalí. En consecuencia, deberá procederse por la organización a una única y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricta sujeción a las normas establecidas en la Ley 19.418 y sus estatutos.

7.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Machalí, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

8.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 letra k) de la Ley 19.418 y 46 de los estatutos, oportunidad en la que se fijará, además, la fecha de la elección.

9.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias, procurando, además, respetar los derechos electorales de todos los asociados.

10.- Que el órgano electoral procederá, como primera medida, a ordenar el universo electoral de la organización, debiendo para ello respetar todas las inscripciones sociales realizadas en conformidad a la ley. Es decir, sólo se podrá excluir a aquellos socios que hayan renunciado a la entidad o que hayan sido objeto de alguna medida disciplinaria adoptada con estricto apego a las disposiciones legales y con anterioridad al vencimiento de la directiva electa en el período anterior,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

esto es, hasta antes del 11 junio de 2014, pues, como ya se dijo, entre dicha fecha y abril del presente año la organización estuvo sin directiva. Por otro lado, las actuaciones adoptadas posteriormente a dicha fecha en esta materia, esto es, a partir del 24 de abril del año en curso, por el efecto natural de la declaración de nulidad, carecen de toda validez.

11.- Que una vez establecido el universo electoral, la comisión de elecciones fijará la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21 inciso 1° de la Ley 19.418 y 20 del pacto social, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley y 19 de los estatutos.

12.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal y artículo 7 letra b) de la norma estatutaria, ya comentados, todos los miembros del Comité de Vivienda Esperanza Joven, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los socios de la entidad podrán votar y postular como candidatos al directorio, entre éstos el reclamante, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

13.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

14.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la organización, si lo estiman conveniente podrán ser administrados por un comité de socios, cuyos integrantes y su número serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior del comité.

15.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25, y demás normas pertinentes de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se ACOGE, el reclamo de fojas 1, de don Claudio Fuentealba Aros, socio del Comité de Vivienda Esperanza Joven, de la comuna de Machalí y, por consiguiente, se ANULA la elección de directorio de la entidad verificada el día 24 de abril de 2015.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, la mencionada organización, deberá elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley 19.418, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal y 45 y siguientes de los estatutos tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso eleccionario y garantizar el respeto irrestricto de los derechos electorales de todos los afiliados.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Machalí, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a los reclamantes y al comité a través de doña Maribel Bizama Roa, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Machalí, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.306.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Álvaro Barría Chateau.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**